



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 065

( 07 ABR 2022 )

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. **E1-2022-04498** del 10 de febrero de 2022 y **E1-2022-06162** del 22 de febrero de 2022, la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, con NIT. 901450299-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971, y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971 para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”* en los municipios de Envigado, El Retiro y Rio Negro, en el departamento de Antioquia.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Reserva Forestal del Río Nare fue declarada por el acuerdo 031 de 1970 por el INDERENA y aprobada mediante Resolución ejecutiva 024 de 1971 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 1 del acuerdo de 1971 dispuso:

Declare y resérvese con el carácter de zona forestal protectora un área de terreno de 118.256 kilómetros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de Medellín y Guarne departamento de Antioquia, comprendidos por los siguientes linderos:

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

*-Partiendo del Alto de la Sierra (1) sobre la carretera Medellín-Guarne, sitio más nórdico de la zona, siguiendo la divisoria de aguas de las vertientes del río Medellín y la Quebrada La Mosca, rumbo Sur, pasando por el Alto Medina hasta llegar al sitio de cruce de esta divisoria con la línea de bombeo de la Quebrada La Honda a la Quebrada Piedras Blancas. (2) Siguiendo la línea de bombeo con rumbo S. E., hasta llegar a la Estación de Bombeo sobre la Quebrada La Honda. (3) A partir de este punto siguiendo rumbo Sur por la divisoria de aguas de las vertientes de la Quebrada La Honda y la Quebrada La Mosca, hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro (Vía Santa Elena). (4) Siguiendo esta vía hacia Medellín rumbo N.E., hasta llegar al Alto de Las Brisas. (5) A partir de este punto rumbo Sur, siguiendo la divisoria de aguas que separa las vertientes de la Quebrada Espíritu Santo (afluente de la Quebrada Las Palmas), y el río Negro, pasando por Cerro Verde, Alto Espíritu Santo, Alto El Presidio, Alto El Tablazo, Alto de La Marta, Alto Los Claveles, Alto La Florida, Alto Providente, Cerro de La Hacienda, Cerro Providente, hasta caer al sitio denominado La Fe, punto de confluencia de la Quebrada Pantanillo (que viene del Sur), la Quebrada Las Palmas (que viene del Norte) y la carretera Medellín-La Ceja. (6) Partiendo de La Fe con rumbo Oeste se sigue la divisoria de aguas que separa la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada Potreros (afluente de la Quebrada Las Palmas), hasta llegar al Alto del Peladero. (7) A partir de este punto con rumbo N. O. se sigue la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la Quebrada Las Palmas, pasando por Alto Caobo y Alto Las Peñas. (8) De este punto se desvía rumbo N. E. por la Cuchilla de La Sierra pasando por Alto de San Luis, Alto del Hoyo, Alto de La Palma, cruce con la carretera Medellín-La Ceja. (9) Se sigue esta divisoria pasando por el Alto El Chuscal, Alto La Mona, Alto Patio Bonito, Alto de La Pelada hasta el Alto de La Polaca. (10) A partir de este punto se sigue en línea recta con rumbo N. E. hasta el sitio de cruce del viejo camino de herradura Medellín-Rionegro, con la Quebrada Es- padera, afluente de la Quebrada Santa Elena. (11) Siguiendo el camino rumbo E. hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro. (12) Se sigue esta vía hacia Medellín hasta el cruce con la Quebrada El Chiquero, afluente de la Quebrada Santa Elena. (13) Siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta llegar al límite de propiedad de EE. PP. MM., denominado El Chiquero. (14) De este punto con rumbo N. O. hasta llegar a la cima de la Cordillera que separa las vertientes de la Quebrada Santa Elena y la Quebrada El Salado (nacimiento de la Quebrada Guruperita); afluente de la Quebrada El Salado y la Quebrada de La Castro, afluente de la Quebrada Santa Elena. (15) Desde los nacimientos de la Quebrada La Castro, se desciende por ella hasta la cota 2.000. (16) Siguiendo esta cota bordeando el Cerro Pan de Azúcar, hasta el cruce de ella con el antiguo camino de herradura Guarne. (17) Con rumbo N. se sigue este camino pasando por el Alto de la Virgen hasta llegar a la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la represa de Piedras Blancas. (18) Continúa por la línea divisoria de estas vertientes hasta el Cerro Las Lajas o Morrón. (19) De este punto con rumbo E., hasta el sitio de cruce de la Quebrada Piedras Blancas con la carretera Medellín-Guarne. (20) Siguiendo esta vía hasta la población de Guarne hasta llegar al Alto La Sierra, sitio de partida".*

*Que de acuerdo a la Resolución No. 1510 de 2010 "por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones".*

*Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.*

*Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2.ª de 1959.*

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.<sup>1</sup>

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se Integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en este punto es informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó *"la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente"*

Así mismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese Despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal determinadas en la Ley 2 de 1959, suspendiéndose además, los tramites radicados bajo la los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que por lo anterior, este Ministerio procederá a adelantar el presente trámite en aplicación al procedimiento establecido por a la Resolución 1526 de 2022.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>2</sup> y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de*

<sup>1</sup> De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

*utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".*

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4° de la referida norma, hace parte de la infraestructura de transporte *"La red vial de transporte automotor con sus zonas de exclusión o fijas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centro de control de operaciones, estaciones de peaje, área de servicios y atención, facilidades y su señalización, entre otras"*.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* hace parte de los proyectos de infraestructura del transporte, declarados como de utilidad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente evaluar la solicitud de sustracción en comento, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012.

Que si bien el establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME) no se encuentra listada en el artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, al no hacer parte de las actividades que generan cambios definitivos en el uso del suelo, de las que trata el artículo 4° de la misma resolución, será tramitada en el marco de una sustracción de tipo temporal. Esto permitirá que, en caso de efectuarse la sustracción y una vez finalizado su término de vigencia, el área recobre su condición de reserva forestal y la Nación recupere parte del patrimonio natural perdido.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la mentada resolución señalan:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

**Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.** Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* en el municipio de Envigado, Retiro y Rio Negro, en el departamento de Antioquia.

Que, respecto al requisito del numeral 1°, la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S**, con NIT. 901450299-3, aportó el certificado de existencia y representación legal.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S**, con NIT. 901450299-3, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del citado artículo 6.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

*"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

*1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución ST- 1414 del 14 de octubre de 2021** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta que:

*PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA DE ORIENTE – DCO", localizado en jurisdicción de los municipios de Envigado, Retiro y Rionegro en el Departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S**, con NIT. 901450299-3, presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva y temporal, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción temporal y definitiva de una área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, establecida por el acuerdo 031 de 1970 por el INDERENA y aprobada mediante Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de*

ATB

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

*material de excavación (ZODME)"* en el municipio de Envigado, Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- Dar apertura** al expediente **SRF 622**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de **sustracción definitiva y temporal** de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODMES)"*, en los municipios de Envigado, Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S**, con NIT. 901450299-3.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en el Anexo 1 y 2 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- Ordenar** la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva y temporal** de un área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, establecida por el acuerdo 031 de 1970 por el INDERENA y aprobada mediante Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"*, en los municipios de Envigado, Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia

**ARTÍCULO 3.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S**, con NIT. 901450299-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 4.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, a los alcaldes Municipales de Retiro, Envigado y Río Negro (Antioquia), al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 6.- Recurso.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 ABR 2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltran / Abogado contratista DBBSE   
Claudia Yamile Suarez Poblador / Profesional especializada DBBSE 

Expediente: SRF 619

Auto: "Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971"

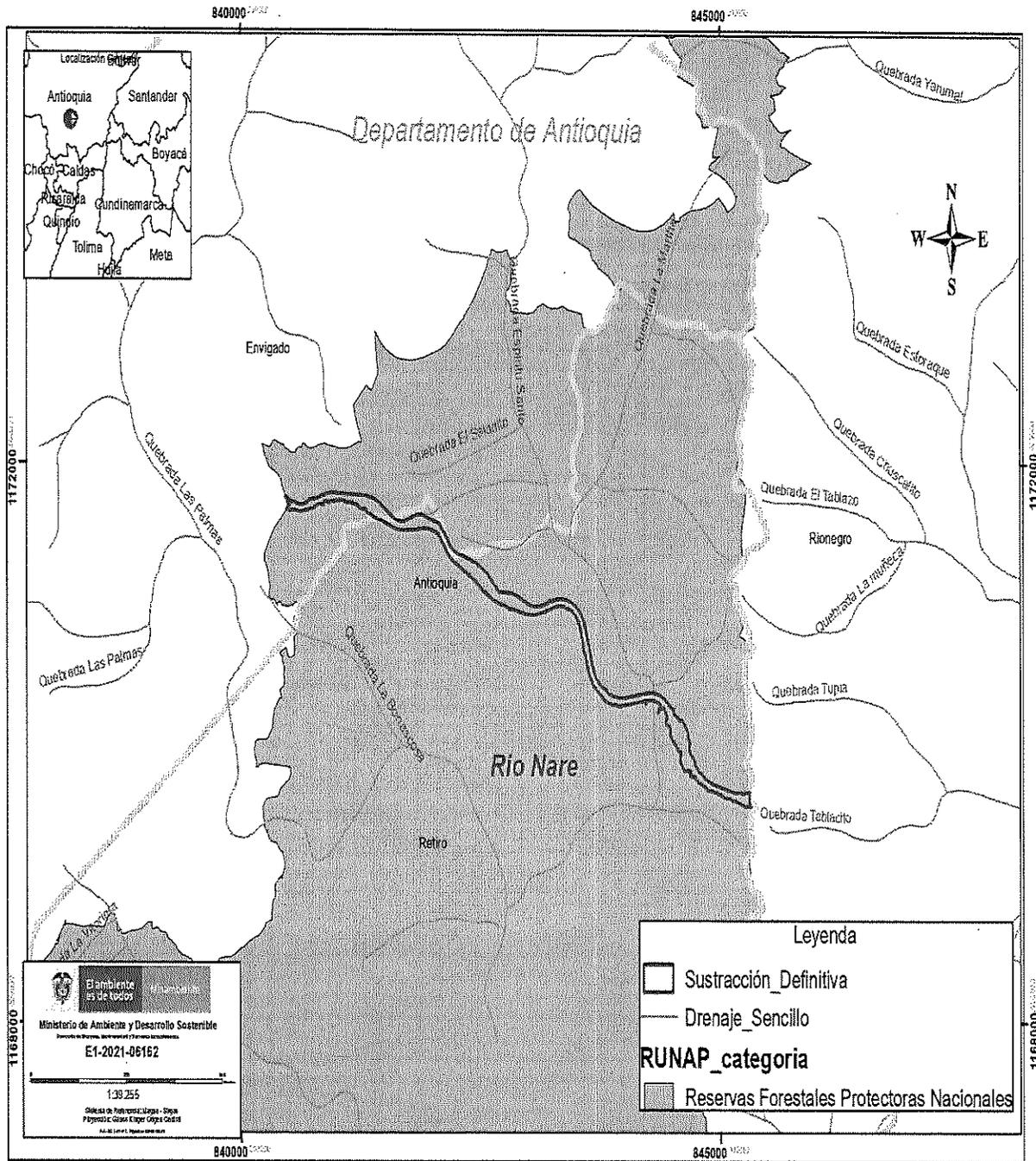
Solicitante: Doble Calzada Oriente S.A.S NIT. 901450299-3

Proyecto: "Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"

ANEXO 1

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA DE ORIENTE DCO, UNIDAD FUNCIONAL 1 ABSCISAS (K1+700 AL K7+ 570) Y ESTABLECIMIENTO DE NUEVE ZONAS DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN (ZODMES)".**



  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**  
 Dirección de Planificación, Monitoreo y Evaluación  
**E1-2021-06162**  
 1:38.255  
 Oficina de Planeación, Logística y Seguimiento  
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

**Leyenda**

-  Sustracción Definitiva
-  Drenaje Sencillo
- RUNAP\_categoria**
-  Reservas Forestales Protectoras Nacionales

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del acuerdo 031 de 1971 y aprobada mediante la Resolución ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública y se toman otras disposiciones"

ANEXO 2

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA DE ORIENTE DCO, UNIDAD FUNCIONAL 1 ABSCISAS (K1+700 AL K7+ 570) Y ESTABLECIMIENTO DE NUEVE ZONAS DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN (ZODMES)".

